

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para evacuar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; igualmente, le informo que la notificación de la demanda a los demandados se surtió por conducta concluyente, el 3 de septiembre de 2021 (auto del 2 de septiembre de 2021). Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTES: LEYDI JOHANNA PABÓN OROZCO.  
DEMANDADOS: JAINER LUCIA ARIAS GÓMEZ, JOHN JAIRO SEPÚLVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPÚLVEDA VALENCIA, LAURA MARÍA SEPÚLVEDA QUIÑONEZ, SANTIAGO SEPÚLVEDA ARIAS.  
RADICACIÓN: 760013103001-2020-00163-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia única de forma oral virtual, la cual observará en lo posible el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 6 de DICIEMBRE de 2022 a las 9:00 AM HORAS, en la cual se evacuarán la totalidad de las pruebas decretadas y se dictará sentencia de fondo; téngase presente que corresponde a la fecha más próxima posible en la programación de audiencias del despacho.
2. Conminar a las partes del proceso para qué, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado [j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
3. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.

4. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).
5. Decretar las siguientes pruebas:

A)- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE SUBSANCION: valórense las siguientes:

Poder, copias cédulas de ciudadanía demandante y su supuesto concubino, registro civil de defunción JAIRO SEPÚLVEDA SOLANO, certificación CDT Davivienda, copia escritura pública 427 de 7 de marzo de 2017, Certificación tesorería Municipal de Yumbo, copia escritura pública 2532 de 11 de octubre de 2013, certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 370-709443, certificado de tradición matrícula inmobiliaria # 370-273820, copia auto de 13 de octubre de 2020 expedido por el Juzgado 12 de Familia de Cali, copias registros civiles de nacimiento demandados, certificación expedida por el Juzgado 12 de Familia de Cali.

- PRUEBA TESTMONIAL:

Decretar la recepción de los testimonios de los señores MARILUZ MUÑOZ GÓMEZ, OLGA SUSANA SILVANA, ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ, LUZ MARY MONTANA, de conformidad con el objeto de la prueba señalado en el escrito de la demanda, pero advirtiendo al apoderado de los demandantes que su comparecencia deberá ser asegurada por dicha parte, conforme lo dispone el art. 217 del CGP.

B). PRUEBAS DE LA DEMANDADA JAINER LUCIA ARIAS GÓMEZ y SANTIAGO SEPÚLVEDA ARIAS:

- DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Poder, registro civil de matrimonio JAHAYNER LUCIA ARIAS GÓMEZ, registro civil de nacimiento SANTIAGO SEPÚLVEDA ARIAS, tarjeta de identidad menor antes mencionado.

C) PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS JOHN JAIRO SEPÚLVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPÚLVEDA VALENCIA, LAURA MARÍA SEPÚLVEDA QUINONEZ

- DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Poderes.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante LEYDI JOHANNA PABÓN OROZCO el cual será evacuado en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia única.

6. Prorrogar la vigencia para decidir la instancia por 6 meses, a partir del 4 de septiembre de 2022, en atención a que debido a la suspensión del servicio por la pandemia del covid 19, ocurrida entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, sumado a la posterior reanudación del servicio, mediante la administración de justicia ahora virtual, ello ha requerido que se adelante una gestión continua y permanente para digitalizar la totalidad de los expedientes físicos de procesos de conocimiento del despacho, amén de la reprogramación de las audiencias de aquellos procesos, fijadas en el año 2020 y que no se pudieron realizar en el mismo, lo cual una vez culminado ese proceso de digitalización de expedientes, el cual además demandó un tiempo considerable, a la par ha comportado la necesidad de reprogramar dichas audiencias no efectuadas, lo que ha acontecido no solo durante toda la vigencia 2021, sino que también abarcará la presente calenda (2022), amén de los procesos adelantados de manera virtual que también se han venido programado para esta vigencia, como ocurre con este juicio, por lo que no es posible adelantar la fase oral del proceso en el término inicial del año de que trata el art. 121 del CGP, y amerita entonces prorrogar su vigencia para ese fin, siguiendo para el efecto la disponibilidad de cupos en el calendario de programación de audiencias y diligencias del despacho.
7. Notificar el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.
8. De otro lado, debe señalar el despacho que, de la revisión efectuada al expediente contentivo del presente asunto, aflora la circunstancia alusiva a que el abogado HAMILTON RICARTH CAICEDO GRANJA, se le reconoció personería jurídica, inicialmente para actuar como apoderado del demandante (documento # 14 expediente virtual); sin embargo, quien actualmente representa a ese extremo en este asunto, corresponde al Dr. MICHEL STIVEN PARRA MORALES (ver documentos # 27 a 29 del expediente virtual), a quien mediante auto del 3 de mayo de 2021, se le reconoció personería para actuar como nuevo apoderado de la demandante (ver documento # 30 expediente virtual), aunado a que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se tiene que al primer apoderado le fue revocado el poder inicialmente concedido; igualmente, el día 26 de julio de 2021, se allega un correo electrónico al juzgado (ver documento # 34 expediente virtual), por parte del referido abogado HAMILTON RICARTH CAICEDO GRANJA, en el cual arrima poderes conferidos ahora por los demandados JOHN JAIRO SEPULVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA, LAURA MARIA SEPULVEDA QUIÑONEZ, contestando además la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte actora y proponiendo excepciones de mérito (ver documentos # 34 a 37 del expediente virtual), y mediante auto del 2 de septiembre de 2021, se le reconoce personería para actuar en dicha calidad de representante judicial de la pasiva.

De lo anteriormente expuesto, resulta claro para el juzgado que el abogado HAMILTON RICARTH CAICEDO GRANJA, ha actuado como apoderado de ambas partes en contienda, quienes además han definido ya sus posiciones antagónicas o de intereses contrarios frente al litigio planteado, y dado que inicialmente actuó en el proceso como mandatario del actor, y posteriormente, culminada esa representación judicial, asume mandato de la contraparte en el mismo asunto, cuestión que podría implicar estar incurso aquel mandatario en la falta disciplinaria contenida en el literal e del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, consagrada en los siguientes términos:

***“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:***

(...)

*e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; (...)*”.

Sobre la cuestión, es pertinente traer a colación la sentencia de 20 de noviembre de 2014 emanada de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que sobre la configuración de la mentada causal de falta disciplinaria expuso:

*“Frente a esta falta, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha pregonado que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder, se obliga a obrar con lealtad absoluta hacia su cliente, lo cual implica que sus actuaciones y actividades estén provistas de autonomía y libertad, permitiéndole emitir juicios con un criterio profesional independiente, el cual no se vea afectado por intereses personales o contrapuestos. Por tanto, cuando este jurista se aparta injustificadamente de tal deber y acepta representaciones simultáneas o sucesivas sustancialmente relacionadas con la de otro cliente y con intereses adversos entre sí, genera un conflicto insuperable, conllevando a perjuicio a una de las dos partes, por cuanto sus expectativas son antagónicas”.*

En el mismo sentido, la misma corporación en sentencia de noviembre 6 de 1997 sobre el tópico indicó:

*“Bajo el anterior contexto, y haciendo referencia al caso en estudio, asiste razón al juzgador de instancia cuando en el fallo consultado dedujo compromiso disciplinario al acusado como autor de la falta a la lealtad con el cliente tipificada en el numeral 3º del artículo 53 del Estatuto del Abogado, al estar estructurados los requisitos exigidos por el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, mandato legal aplicable a estos procesos en desarrollo del principio de remisión consagrado en el artículo 90 del Decreto 196 de 1971, porque está demostrada la ocurrencia de la transgresión ética, así como la responsabilidad del togado en tal quehacer, al ser evidente que, primero en forma sucesiva, y luego, de manera simultánea, representó intereses contrapuestos, sin que su proceder esté amparado por ninguna circunstancia excluyente de antijuridicidad o culpabilidad, estableciéndose, por el contrario, que de manera consciente y voluntaria dirigió voluntad a menoscabar el bien jurídicamente tutelado de la lealtad con el cliente.*

*Veamos: representó intereses contrapuestos de manera sucesiva, porque como quedó descrito en precedencia, se incorporó al expediente certificación del Técnico Administrativo Del Archivo Municipal de Pasto (fl.6), en la que se indica que el inculpado se desempeñó allí, concretamente en la Alcaldía, como asesor jurídico, a partir del 4 de julio de 1990 y hasta el 31 de mayo de 1992, lapso durante el cual hizo varias diligencias para hacer efectiva una resolución mediante la cual tal entidad exigió a la Caja de Compensación Familiar de Pasto "Comfamiliar Nariño", el pago del impuesto de Industria y Comercio, pues como lo aceptó el asesor jurídico de ésta en escrito visible a folio 63, el 10 de enero de 1992 se reunieron para el efecto, al paso que el 28 de mayo del mismo año en forma conjunta elevaron consulta por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público al Consejo de Estado (fl.65 a 67), con el propósito de determinar si podía jurídicamente exigirse tal cancelación, por cuanto el sujeto pasivo de ese impuesto se mostraba renuente a satisfacer el mismo.*

*A pesar de la intervención anterior del letrado a favor del municipio en su calidad de asesor jurídico del mismo en la referida gestión, posteriormente, suscribe contrato de prestación de servicios profesionales el 13 de abril de 1994 precisamente con Comfamiliar Nariño (fls.187 a 190), en donde acepta representar como abogado a la misma en un proceso seguido por ésta en contra del municipio de Pasto, a través del cual pretendía se declarara la nulidad de la resolución proferida por ese municipio, mediante la cual se le*

*obligaba a cancelar el referido impuesto, y en desarrollo de ese mandato, como consta en las fotocopias auténticas visibles a folios 82, 83, 98 y 122, logró que se le reconociera personería en ese expediente, contestó las excepciones propuestas por la parte demandada, alegó de conclusión, etcétera.*

*En tales circunstancias, y si por sucesivo se entiende lo que "sucede o sigue a otra cosa", resulta evidente que el implicado adecuó su actuar a la descripción típica que de ese comportamiento hace el legislador en el pluricitado modelo disciplinario, porque, como quedó analizado, inicialmente a nombre del municipio de Pasto propendió por hacer efectivo a favor del mismo el pago del impuesto de industria y comercio exigido por tal entidad a Comfamiliar Nariño, y luego, entró a representar a ésta como apoderado en un proceso promovido por la misma ante la jurisdiccional contencioso administrativa, orientado precisamente a lograr ser eximida de cumplir con esa carga”.*

Por consiguiente, el despacho, considera pertinente solicitar al referido apoderado actual de los demandados, señalar de manera oportuna, el motivo para representar en el asunto, de manera sucesiva, a las partes en contienda, a efecto de definir si se procede o no a informar de esta situación a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para los efectos a que haya lugar, y en cumplimiento ello de los deberes oficiosos que consagran los arts. 34-24 de la Ley 734 de 2002 (concordante con el art. 265 Ley1952/2019) y 42-3 del CGP.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO  
JUEZ

4.

<p><b>Juzgado 1 Civil del Circuito</b> <b>Secretaria</b> Cali, <b>28 ENERO 2022.</b></p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <b>014</b> De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--